

CG373/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/055/PEF/5/2011.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG216/2011**, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave P-UFRPP 16/10.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que el **Partido Acción Nacional** desplegó una conducta presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral federal, consistente en un posible acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en cumplimiento al Resolutivo Octavo, en relación con el Considerando Séptimo de la citada Resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto, por lo que hace a la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, consistente en un posible acto de campaña a través de la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil ocho-dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Resolutivo Octavo**, en relación con lo establecido en el **Considerando Séptimo**, del fallo de mérito, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió el **Partido Acción Nacional**, los cuales son del tenor siguiente:

"7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Tomando en cuenta el periodo en el que se publicó la inserción realizada en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –, a saber del cinco al once de abril de dos mil nueve, la misma podría constituir un acto anticipado de campaña, en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el CG38/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por el Partido Acción Nacional.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos precisados en el Considerando 7 de esta Resolución.

(...)"

II. En fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **SCG/2998/2011**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en atención al oficio UF/DRN/5832/2011, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de este Instituto da vista derivada del procedimiento P-UFRPP 16/10, en cumplimiento al resolutive Octavo en relación con el Considerando Séptimo, de la resolución CG216/2011, aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el pasado veinticinco de julio de dos mil once, por cuanto hace a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en un posible acto anticipado de campaña a través de la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

Publicaciones, S.A. de C.V., en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“Me refiero al oficio UF/DRN/5832/2011, mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista derivada del procedimiento P-UFRPP 16/10, en cumplimiento al resolutivo Octavo en relación al Considerando Séptimo, de la resolución CG216/2011 aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el pasado veinticinco de julio dos mil once, por cuanto hace a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en un posible acto anticipado de campaña a través de la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve; para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de analizar y, en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)”

III. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio a que se hace referencia en el proemio del actual proveído y las constancias que lo acompañan, consistentes en: **a)** Oficio número UF/DRN/5832/2011, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz por el cual hace del conocimiento de esta autoridad la vista ordenada en el Punto Resolutivo Octavo de la resolución CG216/2011 aprobada por el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, en sesión celebrada en fecha veinticinco de julio de dos mil once; **b)** Copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento oficioso identificado con el número P-UFRPP 16/10, y **c)** Copia simple de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-475-2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/055/PEF/5/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”**, en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General de esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-----

*Ante tales circunstancias, y del análisis integral al contenido de la resolución CG216/2011 aprobada por el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, en sesión celebrada en fecha veinticinco de julio de dos mil once, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que medularmente refiere: "Artículo 367.- **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.", se advierte que, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, siempre y cuando la conducta se desarrolle dentro de un Proceso Electoral.-----*

*Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el motivo de inconformidad denunciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se relaciona con la realización de un posible acto anticipado de campaña durante el Proceso Electoral Federal de 2008-2009, a través de la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve; sin embargo, tal hecho no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos anticipados no guarda relación con el Proceso Electoral Federal que dio inicio el pasado siete de octubre, ni forma parte de los supuestos relacionados con propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.", del cual por exclusión se advierte que el **procedimiento sancionador ordinario** es procedente por conductas que no se encuentren directamente vinculadas con el desarrollo de un Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en la vista dada a esta autoridad, la posible constitución de actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal de 2009-2009, mediante la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados lo es el procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.-** Ahora bien, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el CG38/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

*veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual se emitieron normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña, relacionados con la posible constitución de actos anticipados de campaña, **admitase** la vista dada a esta autoridad y **dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el 0 Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, por las probables violaciones a la normativa comicial federal referida en el presente punto, derivadas de la posible realización de un acto anticipado de campaña a través de la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve; **CUARTO.- Emplácese** al Partido Acción Nacional, con copia de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, **para que de conformidad con lo establecido en el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de cinco días naturales**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente; QUINTO.- Notifíquese personalmente** al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.--- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.-----*

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave **SCG/3046/2011**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

V. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **RPAN/655/2011** signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, en el que medularmente argumentó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 364 numeral 2, 366 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se da contestación al improcedente procedimiento administrativo sancionador identificado con el numero **SCG/QCG/055/PEF/2010** derivado de la resolución del Consejo General **CG216/2010 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 16/10**, por el que se ordenó el inicio del presente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

procedimiento en contra del Partido Acción Nacional por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.

Por este conducto se procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

De manera categórica El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa en la denuncia que dio origen a la tramitación del procedimiento sancionador ordinario que se identifica con el numero SCG/QCG/055/PEF/ 2010 y que ahora se atiende.

En primer término es necesario aclarar que el presente procedimiento es con la finalidad de determinar si mi representado incurrió en alguna falta a la normatividad electoral por la publicación que se le atribuye de los días cinco al once de abril del año de 2009 la cual fue publicada en la revista "Cambio" (Mac Ediciones S.A. de C.V.) y no en determinar si la misma inserción fue o no reportada en el informe de los gastos de campaña del proceso federal electoral 2008-2009 de mi representado, ya que esta fue conocida y sancionada dentro de los expedientes identificado como P-UFRPP 16/10 en la resolución CG216/2011.

Ante tal situación aplica el principio non bis in idem a mi representado, en virtud de que ya existe un pronunciamiento acerca de estos hechos y no puede ser juzgado nuevamente por el hecho que se le imputa.

Esto es así ya dicho procedimiento se genera de la vista que se le da a la Secretaria Ejecutiva de esta Autoridad derivado de la resolución CG216/2011 que en su resolutivo OCTAVO toma tal determinación basado en el Considerando séptimo de la ya referida resolución.

Por cuanto a la inserción que fue publicada de los días cinco al once de abril del año de 2009 la cual fue publicada en la revista "Cambio" (Mac Ediciones S.A. de C.V.) me refiero a lo siguiente:

Es claro identificar que dicha inserción, no busca persuadir a nadie para buscar el voto, solo se dirige a los ciudadanos en general, haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna y que a continuación se citan:

Artículo 6°. [Se transcribe]

Artículo 7°. - [Se transcribe]

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

Es así que del análisis armónico a los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Estos preceptos toman aun más fuerza con el siguiente criterio que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. [Se transcribe]

También es aplicable los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcriben y que dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. [Se transcribe]

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- [Se transcribe]

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- [Se transcribe]

Es así que de lo hasta aquí expuesto se evidencia que NO nos encontramos ante propaganda electoral y en consecuencia la autoridad no puede determinar que su difusión sea considerada como un acto anticipado de campaña, ya que para la configuración de tal infracción se requieren una serie de elementos, personal, temporal y un elemento subjetivo pues los actos de campaña tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral, sin embargo en el presente caso no se advierten tales situaciones.

Es preciso resaltar que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, el mismo debe reunir elementos sustanciales de los cuales destaca que la finalidad de dicho acto de campaña sea el de presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

particular y se dan a conocer sus propuestas; por el contrario no se podrá considerar como tal si la misma no lleva implícita la promoción de la plataforma electoral registrada, propuestas de campaña o en su defecto se promueva un candidato.

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su numeral 7 establece lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

[Se transcribe]

Conforme a la interpretación sistemática del artículo es posible afirmar, que serán considerados Actos anticipados de campaña, aquellos realizados y cuya finalidad sea la siguiente:

- *Dirigirse a la ciudadanía,*
- *Presentar y promover una candidatura y/o propuestas,*
- *Que se pueda obtener el voto a favor en una Jornada Electoral.*

Cabe precisar que tales actos, deben acontecer y ser denunciados dentro de un Proceso Electoral.

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio, televisión y prensa escrita través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha ido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y Promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

En el presente caso no se viola el principio de equidad, ya que la inserción de merito fue dentro del marco de la libertad de expresión, así como en ninguna de ellas se advierte alguna plataforma electoral de las que se difundieron dentro de los plazos en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y más aun, que en ninguna de las inserciones se observa candidato alguno que incite o invite a votar a favor de sí mismo o del partido que me honro representar.

Al respecto y analizando el contenido de las inserciones motivo de la litis cabe aclarar que de las mismas solo se advierten imágenes de diferentes personajes de la vida política del país, así como una serie de expresiones que en aquel entonces destacaban en los medios de comunicación y que además eran dichos de esos personajes de la vida política; ello no constituye que la propaganda deba ser considerada como un acto anticipado de campaña toda vez que no se desprestigia o demerita a ningún candidato, partido político, servidor público o ciudadano; por el contrario la misma viene a ser parte del contexto político y social que acontecía en aquel momento partiendo de una actividad en donde el lector debía, si así lo consideraba, relacionar las expresiones con los distintos personajes que ahí se insertaban, sin que ello atentara contra la moral, honra o tutela de un derecho de terceros.

Por su parte el simple hecho de que aparezca el logo del Partido Acción Nacional no significa que deba ser considerado como propaganda electoral ya que la misma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la define como:

Artículo 228.

3. [Se transcribe]

Es así que de la definición que el propio Código señala se advierte que si bien lo serán el conjunto de escritos o publicaciones, la propaganda electoral deberá tener el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas que en su momento se registraron, por lo que atento a ello no se advierte que en las inserciones motivo del procedimiento se presente candidatura alguna, por el contrario tales publicaciones se dieron en el contexto de expresiones que en su momento las pronunciaron distintos personajes de la vida política de este país; por lo que además las mismas se amparan por la libertad de expresión consagrada en los numerales 6° y 7° de nuestra Carta Magna mismos que ya han sido expuestos en el presente libelo.

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza que mi representado haya infringido la normatividad electoral por no existir elementos suficientes que hagan suponer tales aseveraciones, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado "in dubio pro reo", ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dichas inserciones, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. — [Se transcribe]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. — [Se transcribe]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. — [Se transcribe]

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Autoridad Administrativa siguiendo los principios que rigen al "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Por lo que ante tal aspecto es evidente que la autoridad no tiene elementos suficientes con los que se pueda llegar a determinar que las inserciones motivo de la litis sean consideradas como propaganda electoral y en consecuencia que tales inserciones constituyan un acto anticipado de campaña como lo pretende afirmar esa autoridad.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador presentado en su oportunidad, identificado con el número de expediente SCG/QCG/055/PEF/ 2010, toda vez que no se encuentran acreditadas suficientemente las violaciones referidas a mi representado, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

***PRIMERO.-** Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

***SEGUNDO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

***TERCERO.-** Declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/055/PEF/ 2010, seguidos por esta autoridad.*

***CUARTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

(...)"

VI. Atento a lo anterior, con fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Partido Acción Nacional, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Partido Acción Nacional el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----
CUARTO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional.-----
QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"*

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3873/2011**, dirigido al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el quince de diciembre de dos mil once, por lo que el término de cinco días que le fue otorgado, para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del seis al doce de diciembre de dos mil once.

VIII. Atento a lo anterior, con fecha diecisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de cinco días hábiles concedido al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concede para tal efecto; TERCERO.- En virtud de que aún no se ha declarado el cierre de instrucción en el actual sumario, con el objeto de mejor proveer lo conducente y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal estima pertinente requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de cinco días hábiles, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso de ser procedente dentro del actual, en la que conste el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, así como de ser posible, remita la cédula de identificación fiscal correspondiente. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/0144/2012**, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

X. En fecha tres de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **UF/DG/0739/12**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

XI. Con fecha ocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y los elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sujetos denunciados y de esta forma cumplir con el deber de individualizar la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, se ordena requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, atento a lo establecido en el numeral 357 párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: a) Información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, o en su caso, de ejercicios fiscales previos a dicha anualidad, de la persona moral denominada “Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.”. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado; TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo mediante oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/0615/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

XIII. En fecha catorce de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **UF/DG/0955/12**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

XIV. Atento a lo anterior, en treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar, y -----

SEGUNDO.- Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época en que acontecieron los hechos, en forma oficiosa

esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en el posible acto anticipado de campaña atribuido al **Partido Acción Nacional**, a través de la publicación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, como se hace mención en la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con el número **CG216/2011**.

Ahora, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG216/2011**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

(...)"

En el caso que se estudia, el Secretario del Consejo General de este Instituto mediante oficio SCG/2998/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo, -en atención al oficio UF/DRN/5832/2011, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este ente-, en relación con la resolución CG216/2011, por cuanto hace por la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, consistente en un posible acto anticipado de campaña a través de la publicación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, por lo que se ordenaba dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)"

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable al **Partido Acción Nacional** a través de la publicación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, podría constituir una violación a la disposición contenida en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que conociera de la conducta imputable al **Partido Acción Nacional** a través de la publicación de una inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

nueve; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene en cumplimiento a la vista ordenada en la resolución **CG216/2011** emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, para que el Secretario del Consejo General en ejercicio de sus facultades legales, conociera de las presuntas irregularidades atribuidas al **Partido Acción Nacional**, por cuanto hace por la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, consistente en un posible acto anticipado de campaña a través de la publicación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave P-UFRPP 16/10, desplegó su facultad de investigación, procurando allegarse de los elementos necesarios que le permitieran emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Al respecto, cabe precisar que de la investigación desplegada por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave P-UFRPP 16/10, dicha Unidad advirtió la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del **Partido Acción Nacional**, derivado de la publicación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, por tanto, este Consejo, determinó dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de instrumentar el procedimiento administrativo sancionador, para los efectos legales procedentes.

LITIS

CUARTO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG216/2011, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En ese sentido, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de un posible acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, es el hecho generador del cual se debe partir.

Así, esta autoridad considera que la litis en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en el Considerando 7, de la resolución CG216/2011 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- A)** Consistente en copia certificada del expediente del procedimiento oficioso identificado con el número P-UFRPP 16/10.
- B)** Consistente en copia certificada de la resolución CG216/2011 de veinticinco de julio de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento P-UFRPP 16/10.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A)** Consistente en copia certificada de la inserción de un desplegado intitulado “Dialoga como el PRI Relaciona las columnas”, publicado en la página 27 de la Revista Cambio en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve,
- B)** Consistente en copia certificada del escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, en su carácter de apoderado legal de la sociedad Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., a través del cual informó:
 - Que la persona que contrató con su representada es el Partido Acción Nacional.
 - Que envía copia de la factura número DCA 4151 que emite Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., que ampara la publicación.
 - Que el monto de la operación fue por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y la forma fue vía cheque.
- C)** Consistente en copia de la factura número DCA 4151 que emite Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., expedida a favor del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Acción Nacional, que ampara la publicación materia de inconformidad, de la que se desprende lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional contrató la inserción de un desplegado intitulado “Dialoga como el PRI Relaciona las columnas”, publicado en la Revista Cambio en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve,
- Que el costo de la multicitada inserción fue por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la contratación de la inserción materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación del mismo, y el costo del desplegado de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de un posible acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la resolución número **CG216/2011**, dictada dentro del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave P-UFRPP 16/10, por las probables infracciones en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

materia de fiscalización, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

(...)

RESUELVE

(...)

*OCTAVO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos precisados en el **Considerando 7** de esta Resolución.*

(...)"

Al respecto, cabe citar el Considerando 7 de la resolución de mérito, en el que se estableció lo siguiente:

"7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Tomando en cuenta el periodo en el que se publicó la inserción realizada en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –, a saber del cinco al once de abril de dos mil nueve, la misma podría constituir un acto anticipado de campaña, en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el CG38/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

*Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por el Partido Acción Nacional.*

(...)

En este sentido, cabe referir que los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en el **inciso B) del Estudio de Fondo** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

(...)

B. En este segundo apartado, se analizarán las 17 inserciones que representan egresos no reportados.

Como ya se ha mencionado, se requirió a diversos periódicos para conocer la naturaleza de los siguientes desplegados materia del presente procedimiento:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

No.	Nombre del Medio	Candidato y Distrito beneficiados	Fecha de publicación	Página	Texto publicado
5	Revista Cambio	No indica	5 al 11 abril 2009	27	Relación de columnas (Dialoga como el PRI) Logotipo PAN

[Solo se inserta la parte atinente]

Así las cosas, los periódicos manifestaron que las inserciones detalladas, fueron contratadas por el Partido Acción Nacional. Para acreditar sus dichos, remitieron diversos elementos, tales como copias de cheques, facturas y contratos.

A continuación, se enlistan y detallan los escritos de contestación remitidos por cada uno de los periódicos:

(...)

II. Escrito sin número, signado por el apoderado legal de Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –revista Cambio–, mediante el cual, manifestó que la inserción publicada por su representada fue pagada por el Partido Acción Nacional, y remitió copia de la factura número DCA 4151, expedida a nombre del partido, misma que ampara la cantidad de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

(...)

En consecuencia, a fin de corroborar si las facturas proporcionadas por los distintos periódicos fueron o no reportadas por el partido incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Acción Nacional reportó dentro de sus informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil ochodós mil nueve, el pago de las 17 inserciones que los periódicos involucrados reconocieron fueron pagadas mediante diversas facturas.

En respuesta, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros manifestó que las facturas número 6251, 6252 y 6249 remitidas por el periódico ABC de Tlaxcala sí fueron reportadas por el partido incoado en el momento procesal oportuno.

(...)

En otro orden de ideas, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, manifestó que del examen al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dós mil nueve, se observó que la factura remitida por la revista Cambio no fue reportada por el Partido Acción Nacional.

(...)

Por lo anterior, existe una inserción que pudiera constituir un egreso no reportado por el partido incoado en los informes de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dós mil nueve,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

a saber una inserción en la revista Cambio, la cual fue publicada en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

Respecto a dicha inserción, el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento manifestó que tiene reconocido dicho gasto dentro del ejercicio ordinario del año dos mil diez.

Tomando en cuenta lo anterior, en primer lugar debe analizarse si dicha inserción debió ser reportada como un gasto de campaña –lo cual implicaría reportarlo dentro del informe de campaña respectivo–, o bien, si se trata de un gasto ordinario –debiendo reportarlo en el informe anual–.

Así las cosas, se deben analizar las características de la inserción en comento, a efecto de determinar si la misma tuvo por objeto la obtención del voto del electorado y de ser este caso determinar si la misma debió ser reportada en el informe de campaña correspondiente.

En este orden de ideas, para determinar si dicha inserción constituye propaganda electoral, es preciso hacer algunas reflexiones acerca del concepto de propaganda electoral.

En este sentido, tenemos que el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define el concepto de propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sumado a lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece en su artículo 7, inciso VII, lo siguiente:

"(...)

VII. [Se transcribe]

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante, recaída al SUP-RAP-115/2007, aprobada el doce de marzo de dos mil ocho, cuyo rubro reza "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA", estableció los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral, a saber, que se trate de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así, una vez determinado que propaganda electoral es toda forma de comunicación persuasiva, tendiente a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, esta autoridad pudo advertir que dicha inserción sí constituyó propaganda electoral, y por tanto debió ser reportada dentro del informe de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Aunado a lo anterior, podemos observar que en el presente caso la inserción investigada contiene una relación de columnas, en la cual se aprecian frases tales como: "Disco rayado"; "Enano buscapleitos"; "Mosca de carnicería", que debían ser relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, se puede inferir que dicha inserción buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, y de esta forma cambiar el voto del electorado a su favor. En razón de ello, de manera posterior se dará la vista a la autoridad competente, para que ésta determine lo que en derecho corresponda.

En este contexto, obra dentro del expediente en que se actúa, el escrito signado por el apoderado legal de Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –revista Cambio–, mediante el cual, manifestó que la inserción publicada por su representada fue pagada por el partido incoado. Para acreditar su dicho remitió copia de la factura número DCA 4151, expedida a nombre del Partido Acción Nacional, con fecha de once de noviembre de dos mil diez misma que ampara la cantidad de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que dentro del escrito de contestación al emplazamiento, el partido manifiesta que aun cuando no presentó la factura en el marco de la revisión del informe respectivo, tiene reconocido dicho gasto en el ejercicio ordinario de dos mil diez.

Con dicha respuesta se obtiene el reconocimiento expreso, por parte del Partido Acción Nacional, del origen de los recursos utilizados para la erogación de dicha inserción; y, una vez determinada la naturaleza de la misma, esta autoridad infiere el incumplimiento en su deber de reportar, registrar y soportar contablemente todos los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

Por consiguiente, no es dable tener por subsanada la irregularidad en comento de conformidad con lo manifestado por el instituto político, toda vez que aun cuando esta autoridad comprobó que efectivamente el egreso fue reportado en el transcurso de la revisión de Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, el gasto fue realizado en el marco de las elecciones federales celebradas en el dos mil nueve y, por tanto, debió ser reconocido en el informe de campaña correspondiente a dicho ejercicio, independientemente de que su pago se realizara después. Es decir, dicho egreso debió reportarse en todo caso como cuenta por pagar en los informes de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

*Sin embargo, **no obra elemento alguno** dentro del Dictamen o la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en donde el partido haya manifestado la existencia de un egreso o una cuenta por pagar **con motivo de la inserción publicada en la revista Cambio, en la edición publicada del cinco al once de abril de dos mil nueve.***

Es decir, el partido, dentro del periodo correspondiente a la revisión de informes de campaña, tuvo la oportunidad de informar a la autoridad fiscalizadora electoral la existencia del egreso y las aclaraciones respecto a la imposibilidad de presentación de la factura correspondiente, situación que no aconteció, por lo que, aun cuando el partido tenga reconocido el gasto en el ejercicio ordinario de dos mil diez, esta circunstancia no lo exime de la responsabilidad que se le atribuye por no reportar dicho egreso o cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

por pagar en el momento en el que se encontraba obligado a hacerlo; es decir, en los informes de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En este sentido, la ley es clara en cuanto a la temporalidad en que deben presentarse los informes de campaña y lo que debe reportarse dentro de los mismos, no siendo procedente que se tenga por subsanada la presente irregularidad, ocurrida en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, por haber registrado el egreso en el informe anual del ejercicio dos mil diez, en razón de que el periodo de la revisión de los informes de campaña ya concluyó e incluso esta autoridad ya se pronunció sobre dicho proceso de revisión.

En consecuencia, respecto a la inserción publicada en la revista Cambio, la autoridad llegó a la conclusión de que la misma debió ser reportada en los informes de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, tomando en cuenta el periodo en el que se publicó la inserción en comento, la misma podría constituir un acto anticipado de campaña, en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el CG38/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña.

Por lo que, toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve, y la publicación fue realizada del cinco al once de abril del año dos mil nueve, en un considerando posterior se dará vista a la autoridad competente, para que ésta determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, esta autoridad llegó las siguientes conclusiones respecto de las 17 inserciones analizadas en el presente apartado:

(...)

b. La inserción publicada en la revista Cambio fue pagada por el Partido Acción Nacional e implicó un gasto de campaña, por lo que dicha inserción debió ser reportada en los informes de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

Por todo lo antes expuesto, y derivado de la información y documentación recabadas durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrado que de los 17 desplegados – analizadas en este apartado–, uno de ellos constituyó un egreso no reportado por el Partido Acción Nacional en los respectivos informes de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

Electorales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse fundado.

En consecuencia, se enlista el monto involucrado con la cuantificación de los recursos utilizados en la publicación del desplegado que no fue reportado por el instituto político:

<i>Revista</i>	<i>Candidato beneficiado</i>	<i>Forma de Pago</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Cambio</i>	<i>Propaganda de contraste</i>	<i>Cheque</i>	<i>\$40,600.00</i>
			<i>Monto Involucrado \$40,600.00</i>

De la tabla que antecede se puede observar que se obtuvo un monto involucrado de \$40,600.00 como valor de dicha inserción.

(...)"

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, detectó la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la publicación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, en virtud de que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve, por tanto, en la determinación de mérito se ordenó dar vista a la Secretaría de este Consejo para los efectos legales procedentes.

En consecuencia, esta autoridad electoral federal, al instrumentar el procedimiento administrativo sancionador que se provee, determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Acción Nacional, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En tal virtud, mediante oficio identificado con la clave **RPAN/655/2011**, que ha quedado debidamente transcrito en el cuerpo de la presente Resolución, el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, formuló contestación al emplazamiento de mérito, manifestando en esencia los siguientes motivos de defensa:

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por esta autoridad administrativa, en virtud de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

la inserción materia de inconformidad, fue materia de pronunciamiento y sancionada dentro del expediente identificado como P-UFRPP 16/10 en la resolución CG216/2011.

- Que a su favor debe operar el principio constitucional denominado *in dubio pro reo*.

En mérito de lo anterior, se considera pertinente dar contestación a los argumentos vertidos por el denunciado.

En este sentido, respecto al argumento de que el presente asunto debe declararse infundado en virtud de que la inserción materia de inconformidad, fue materia de pronunciamiento y sancionada dentro del expediente identificado como P-UFRPP 16/10.

En primer término, debe decirse que el principio de derecho *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, está referido a la prohibición de "*no actuar dos veces sobre lo mismo*", lo cual tiene como objetivo impedir que se impongan una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona, el mismo objeto, y la misma causa.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al ius puniendi del Estado que tiene por objeto garantizar y privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe asistir a toda persona, sometida a un procedimiento de índole jurisdiccional.

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento, por una idéntica causa, y de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in ídem*, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción; y, b) La previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más

ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, por ejemplo, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Como puede observarse, en el principio *non bis in ídem* subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Explicado lo anterior, debe decirse, que la transgresión a los principios anteriores, según la perspectiva del promovente, consistió en que el fin del presente proceso era determinar si su representado incurrió en alguna falta a la normatividad electoral por la publicación que se le atribuye de los días cinco al once de abril del año de 2009 la cual fue publicada en la revista "Cambio" (Mac Ediciones S.A. de C.V.), y que esto fue conocido en el expediente identificado como P-UFRPP 16/10 y sancionado en la resolución CG216/2011, por tal motivo, considera, que no resultaba dable que con posterioridad se integrara el diverso expediente SCG/QCG/055/PEF/5/2011.

Lo infundado de su argumentación, se explica al analizarse lo que disponen los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 a 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos constitucionales y legales referidos con anterioridad disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, la legislación adjetiva electoral explicita:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO TERCERO

De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales

Artículo 79

1. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.*

2. *En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.*

3. *En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.*

4. *Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.*

Artículo 80

1. *El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 118; deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.*

Artículo 81

1. *La Unidad tendrá las siguientes facultades:*

[...]

n) *Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;*

o) *Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

(...)"

En el caso concreto, puede verse, que en la parte conducente de la resolución CG216/2011, por la que se resolvió el expediente P-UFRPP 16/10, donde la máxima autoridad ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, al estimar que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta consistente en un posible acto anticipado de campaña.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que contrario a lo sostenido por la parte denunciado, en el caso concreto, no se vulneró de manera alguna el principio de cosa juzgada, puesto que en la resolución CG216/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar fundado el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave P-UFRPP 16/10, por diversas irregularidades, entre ellas, la omisión de reportar la erogación de los recursos relativos a la publicación de la inserción denunciada como parte de los gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Al respecto, cabe citar el contenido del Considerando **7**, en relación con el Resolutivo **Octavo**, en los que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

"7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Tomando en cuenta el periodo en el que se publicó la inserción realizada en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –, a saber del cinco al once de abril de dos mil nueve, la misma podría constituir un acto anticipado de campaña, en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en el CG38/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

*Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a **dar vista a la Secretaría***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por el Partido Acción Nacional.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos precisados en el Considerando 7 de esta Resolución.

(...)"

En efecto, en el caso concreto, la autoridad electoral al advertir una posible infracción a la normatividad electoral, por parte del Partido Acción Nacional, se limitó a dar vista a la Secretaría del Consejo General, a fin de proveer lo conducente respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña que se desprendió del procedimiento administrativo identificado con la clave P-UFRPP 16/10, sin que dicha autoridad emitiera pronunciamiento alguno tendente a sancionar la conducta que se estimó infractora, por tanto, no se vulnera de manera alguna el principio de cosa juzgada.

Se afirma lo anterior, puesto que en la resolución CG216/2011 sólo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral por estimar que se tenían elementos para determinar que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta transgresora de la normatividad de la materia, consistente en un posible acto anticipado de campaña, pero es en el presente procedimiento ordinario sancionador con número SCG/QCG/055/PEF/5/2011, donde se determinará si se finca la responsabilidad atinente a la entidad política denunciada.

En esas condiciones, no es posible determinar que se haya soslaye el principio de *non bis in ídem*, porque en la resolución CG216/2011-con la que concluyó el procedimiento P-UFRPP 16/10 sólo se dio vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de un posible acto anticipado de campaña.

Por tanto, no es dable afirmar que tampoco se vulneró en la especie, el principio *non bis in ídem*, puesto que de ninguna manera se actualiza una doble punición por los mismos hechos, ya que como se ha precisado, la instauración del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

procedimiento anterior consolidó en la imposición de una sanción diversa a la que nos ocupa, sin que la formación de dos procedimientos se haya traducido en una duplicidad sancionatoria

Por último, respecto a las excepciones y defensas que aduce el denunciado, consistentes en:

- Que la inserción materia de inconformidad no busca persuadir a nadie en busca del voto.
- Que la finalidad de los actos de campaña tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral, lo que a su juicio en la especie no se advierten tales situaciones, ni se viola el principio de equidad.
- Que en el contenido de las inserciones sólo se observan imágenes de diferentes personajes de la vida política del país, así como de una serie de expresiones que destacaban en los medios de comunicación y que eran dichos de estos personajes.
- Que no se desprestigia o demerita a ningún candidato, partido político servidor público o ciudadano.
- Que el simple hecho de que aparezca el logo del Partido Acción Nacional no significa que deba ser considerado como propaganda electoral.
- Que no se tienen los elementos suficientes con los que se pueda llegar a determinar que las inserciones motivo de la *litis* sean consideradas como propaganda electoral.
- Que solicita declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número SCG/QCG/055/PEF/5/2011, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas y los hechos señalados no encuentran soporte probatorio.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que contrario a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, se tiene por acreditado el hecho de que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

inserción materia de inconformidad tiene el carácter de propaganda electoral, lo anterior, con base en los argumentos establecidos por el Consejo General de este Instituto a través de la resolución **CG216/2011** que dio origen al presente procedimiento sancionador, en el que se hicieron valer los dispositivos normativos aplicable al caso concreto.

En este sentido, cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante cuyo rubro reza "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**", estableció los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral, a saber:

- Que se trate de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **Que se trate de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**

De lo anterior, se advierte que la ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que propaganda electoral es **toda forma de comunicación persuasiva, tendiente a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.**

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución **CG213/2011**, recaída al procedimiento administrativo instaurado por la Unidad Fiscalizadora en contra del Partido Acción Nacional, concluyó en la citada determinación que la inserción materia de inconformidad sí constituyó propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-475/2011, interpuesto en contra de la

resolución **CG216/2011**, determinó infundados los agravios planteados por el recurrente —los cuales se ceñían a debatir que el desplegado materia de pronunciamiento no constituía propaganda electoral— determinando que la inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve sí constituyó propaganda político electoral por parte del Partido Acción Nacional, al acreditarse los extremos para ser considerada como tal, por tanto, no es tema a debatir en el presente pronunciamiento el tipo de propaganda que se trata, sino únicamente si ésta constituyó o no, un acto anticipado de campaña.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió una violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de un posible acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la normatividad de la materia aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

[...]

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

(...)

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a)** Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b)** Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- c)** Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, inciso c), numeral II establece la definición de actos anticipados de campaña.
- d)** Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- e)** Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos),

evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

f) Que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Así, en el caso en particular, tenemos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció en la resolución que dio origen al presente procedimiento, que la inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, posiblemente

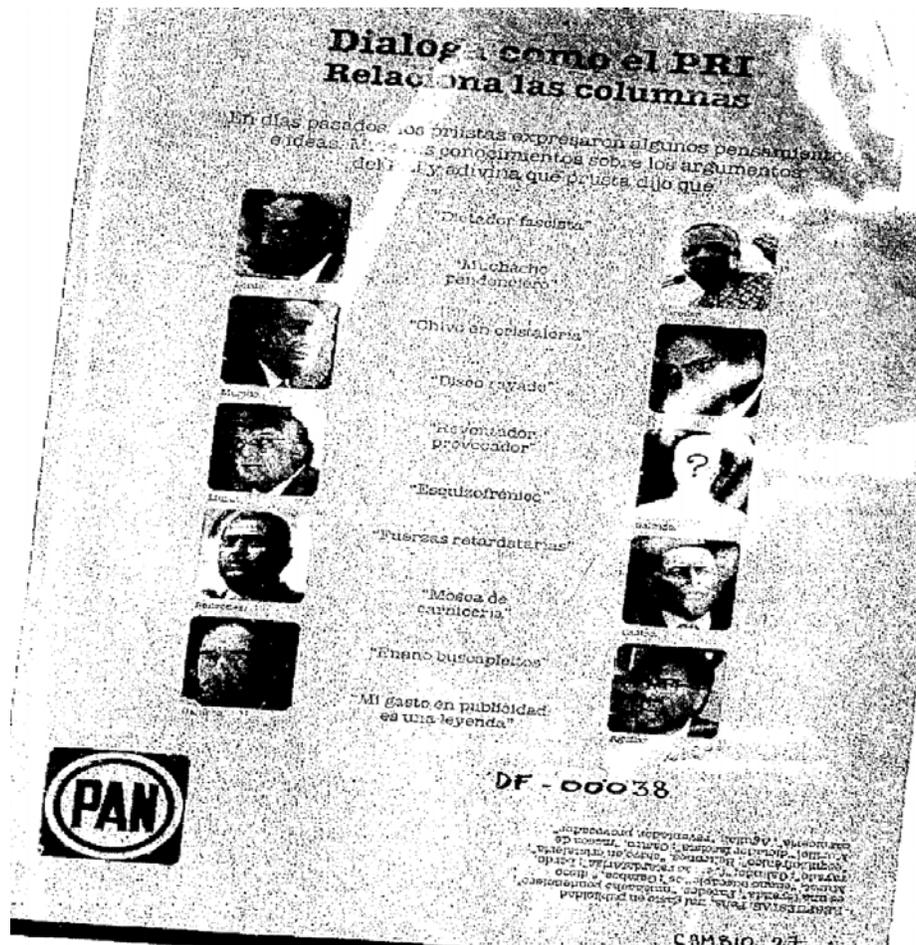
trasgredió lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal

Lo anterior, en virtud de que **el multicitado desplegado que constituyó propaganda electoral, presuntamente publicitó y benefició al Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009**, incurriendo en un presunto acto anticipado de campaña.

En este sentido, tal y como quedó asentado en el Considerando correspondiente a la EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se acredita el **elemento personal** para la actualización de la hipótesis del acto anticipado de campaña, toda vez que dicha conducta fue desplegada por el Partido Acción Nacional, derivado de la contratación de una inserción en la **revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

En este tenor, toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve, y el periodo en el que se publicó la inserción de la propaganda electoral materia de inconformidad en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –transcurrió del cinco al once de abril de dos mil nueve, la misma podría constituir un acto anticipado de campaña, en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al quedar actualizado uno de los elementos para ser considerado como tal, es decir, **se encuentra acreditado el elemento temporal**, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento.

Así, resulta procedente hacer referencia del contenido de la publicación de una inserción en la **Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-**, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, la cual se inserta para mayores efectos:



De lo anterior, se pueden apreciar los siguientes elementos:

- "Dialoga como el PRI, Relaciona las columnas".
- "En días pasados los priístas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del Partido Revolucionario Institucional y adivina que priísta dijo que."
- Cinco fotografías, con el nombre de cada uno de los personajes.
- Frases tales como: "Dictador fascista", "Muchacho pendenciero", "Chivo en cristalería", "Disco rayado", "Reventador provocador", "Esquizofrénico",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

“Fuerzas retardatarias”, “Mosca de carnicería”, “Enano buscapleitos”, “Mi gasto en publicidad es una leyenda”.

- El logotipo del Partido Acción Nacional, así como un apartado denominado *“Respuestas”*, a saber: Peña *“Mi gasto en publicidad es una leyenda”*, Paredes *“Muchacho pendenciero”*, Murat *“Enano buscapleitos”*, Gamboa *“Disco rayado”*, Galindo *“Fuerzas retardatarias”*, Lerdo *“Esquizofrénico”*, Beltrones *“Chivo en cristalería”*, Murillo *“Dictador fascista”*, Castro *“Mosca de carnicería”* Aguilar *“Reventador provocador”*.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la inserción materia de inconformidad contiene una relación de columnas, en la cual se aprecian frases tales como: *“Disco rayado”*; *“Enano buscapleitos”*; *“Mosca de carnicería”*, que debían ser relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional; **por tanto, se puede inferir que dicha inserción buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, y de esta forma cambiar el voto del electorado a su favor.**

Con lo anterior es válido concluir que **se encuentra acreditado el elemento subjetivo** para la actualización de la conducta conculcatoria de la normatividad electoral federal, consistente en un acto anticipado de campaña, llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, derivado de la inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, lo cual buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia una mayor aceptación por parte del electorado a su favor.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral federal, establece que se cuenta con los elementos suficientes para determinar que la publicación de una inserción en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, sí constituyó un acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, conculcando con su actuar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, lo procedente es **declarar fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del partido político de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, conculcando lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, derivado del acto anticipado de campaña que llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de un desplegado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, consistente en un acto anticipado de campaña que llevó a cabo con la publicación de un desplegado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral.

Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto el Partido Acción Nacional al llevar a cabo un acto anticipado de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, trasgredió los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el acto anticipado de campaña que llevó a cabo el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, derivado de la publicación de un desplegado en la Revista Cambio – Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el acto anticipado de campaña que llevó a cabo el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, particularmente, del cinco al once de abril de dos mil nueve.
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado el ámbito geográfico de distribución de la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., el cual es de carácter nacional.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho llevó a cabo un acto anticipado de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la contratación de un desplegado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, para ser difundido en una temporalidad no permitida por la normatividad de la materia.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de un desplegado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Consistente en un acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, llevado a cabo con la publicación de un desplegado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral federal procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber llevado a cabo un acto anticipado de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de un desplegado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de los prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió las infracciones de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente, la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones IV, V y VI serían inaplicables en el presente asunto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que Así pues, se encuentra acreditado el acto anticipado de campaña por parte del partido político denunciado, derivado de la publicación de un la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, afectando con ello la equidad en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

En este tenor, aunque sería dable sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado un acto anticipado de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, derivado de la publicación de un desplegado en la Revista Cambio – Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, alusivo al instituto político de mérito, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que, considerando el desplegado motivo de inconformidad en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, medio impreso de circulación nacional, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una **multa de setecientos cuarenta y un días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$40,606.80 (cuarenta mil seiscientos seis pesos 80/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**, lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvo el desplegado publicado en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. –.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011

Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$849'568,327.89 (Ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.004% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al 0.004% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad **\$40,606.80 (cuarenta mil seiscientos seis pesos 80/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**. la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa de setecientos cuarenta y un días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$40,606.80 (cuarenta mil seiscientos seis pesos 80/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**, al haber infringido el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/PEF/5/2011**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**